

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2685/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Movilidad  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia de las cédulas profesionales expedidas por la Dirección General de Profesiones de los grados de maestría (o manifestar la revalidación y apostilla correspondientes) del Secretario.

Por la clasificación de la información como  
confidencial.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Cédulas Profesionales, Maestría, Revalidación, Apostilla.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2685/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2685/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163023000529, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito se proporcione información referente y copia de las cédulas profesionales expedidas por la Dirección General de Profesiones de los grados de maestría (o manifestar la revalidación y apostilla correspondientes) con los que se ostenta el secretario Andrés Lajous Loeza. toda vez, que no existe información al respecto en el Registro Nacional de Profesionistas de los grados académicos cuestionados.*”

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

**Otros datos para facilitar su localización**  
*Oficina del Secretario de Movilidad.” (Sic)*

2. El once de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral:

*“...se hace del conocimiento al peticionario, que el documento solicitado en la solicitud de acceso a la información pública, no es un documento que se genere en el ejercicio de funciones del sujeto obligado, ya que el documento solicitado obra en el expediente personal que fue integrado únicamente para su contratación, como documento para acreditar su último grado de estudios y que se encuentra previsto en el numeral 2.3.8 de la circular Uno 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de agosto de 2019 y que fue modificada el día 23 de febrero de 2022.*

*Asimismo, se informa la cedula profesional se encuentra clasificada como información confidencial, por lo cual me permito hacer referencia a los criterios establecidos en el “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.” Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de agosto de dos mil dieciséis, que establece en su numeral Primero lo siguiente:*

*“PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.”*

**En ese sentido, se transcribe la parte conducente del acuerdo ACUERDO03/CTSM/III-ORD/270522, que deriva de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 27 de mayo de 2022, mediante el cual el Comité determinó procedente realizar la versión pública**

de documentos donde se encuentre el Número de empleado de cada trabajador adscrito al Sujeto Obligado Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

ACUERDO03/CTSM/III-ORD/270522

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en su calidad de Órgano Revisor se reúne en sesión a efecto de dar atención a la propuesta presentada por la Dirección General de Administración y Finanzas, que en atención al "Título Quinto" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, particularmente las previstas en el artículo 121 fracciones XII, XXIX y XXX del mismo Ordenamiento, la Dirección General en cita, en el deber de difundir y mantener actualizada la información que corresponde a los Contratos y Convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y/o servicios, así como aquellos que se encuentran en los Contratos de Servicios Profesionales por Honorarios, advierte que los mismos contienen datos que por su naturaleza se consideran de carácter personal, información que refiere a identificar o hacer identificable a una persona, por lo que al hacer pública la información tal y como obra en sus archivos, implicaría también el proporcionar los datos personales, lo cual se traduciría en una violación grave en la esfera jurídica y normativa de los titulares de la información dado que no existe consentimiento por parte de los mismos para su difusión. Ello autoriza a concluir que dicha información cumple con los supuestos de información restringida en su modalidad de CONFIDENCIAL, por contener Datos Personales, lo que obliga a esta Secretaría a garantizar el derecho a la protección de los datos personales que tienen todas las personas y clasificar la información de carácter personal, dejando visible aquella información establecida como pública, de ahí que sea puesta a consideración la Versión Pública de los documentales de referencia. En ese tenor este Órgano Colegiado **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de la información como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL de los datos personales** contenidos en: Los Contratos de Servicios Profesionales por Honorarios, consistentes en: El Número de identificaciones oficiales: (Credencial para votar por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte Vigente, **Cédula Profesional**, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores), Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC) , Clave única de Registro de Población (CURP), Domicilio de particulares, Huella digital y Edad. Así como los datos personales contenidos en: Los Contratos y Convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y/o servicios; consistentes en: El Número de identificaciones oficiales: (Credencial para votar por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte Vigente, **Cédula Profesional**, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores), Domicilio de particulares, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC) Clave única de Registro de Población (CURP), y Número de Cuenta. Información, que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, a partir de la emisión de este acuerdo, hasta que no se tenga consentimiento expreso de su titular. Se aprueban las VERSIONES PÚBLICAS, de las documentales referidas, testando los datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII y XXII, 21, 24 fracción VIII; 27, 90 fracciones II y IX; 121 fracciones XII, XXIX y XXX; 169, 176 fracción III; 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los artículos 3, fracción IX; 6, 7, 9, 10, 22, 23, y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Capítulos VI y Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para las Versiones Públicas..."

Por su parte, atendiendo el principio de máxima publicidad, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Administración de Capital Humano, se cuenta con registro de que el C. Andrés Lajous Loeza cuenta con Título en Maestría en Planeación Urbana emitido por el Instituto Tecnológico de Massachusetts, así como el título en Maestría expedido por la Universidad de Princeton, constancia que proporciono la persona antes referida al momento de su ingreso a la Dependencia, de los cuales se adjunta copia simple para mayor proveer.  
..." (Sic)

A la respuesta adjuntó las constancias de las maestrías referidas.

3. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

"Se menciona que en acuerdo 03/CTSM/III-ORD/270522 Clasificaron como confidencial el número de cédula profesional, esto resulta contradictorio pues de

*existir el mencionado documento, se podría consultar el número de este a través del Registro Nacional de Profesionistas de la SEP. Sin embargo, al no tener registrada la cédula profesional estamos en el supuesto de que se ostenta indebidamente con un grado académico, que aun no ha sido registrado conforme a la legislación vigente. Por lo tanto, esas copias fotostáticas de unos títulos por el grado de maestría que adjuntaron a la respuesta, carecen de validez en el país, al no estar reconocidos por la autoridad educativa competente.” (Sic)*

4. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó el número de cédula profesional como confidencial, así como la documentación clasificada como confidencial.

5. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. El quince de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el once de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de abril al tres de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los uno de mayo declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de mayo, esto es al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió la siguiente información:

- Copia de las cédulas profesionales expedidas por la Dirección General de Profesiones de los grados de maestría (o manifestar la revalidación y apostilla correspondientes) con los que se ostenta el Secretario.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, hizo del conocimiento lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- El documento solicitado no es generado en el ejercicio de funciones de la Secretaría, ya que obra en el expediente personal que fue integrado únicamente para contratación, como documento para acreditar el último grado de estudios y que se encuentra previsto en el numeral 2.3.8 de la circular Uno 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de agosto de 2019 y que fue modificada el día 23 de febrero de 2022.
- La cédula profesional se encuentra clasificada como información confidencial, mediante el Acuerdo 03/CTSM/III-ORD/270522, que deriva de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 27 de mayo de 2022.
- Informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Administración de Capital Humano, se cuenta con registro de que el C. Andrés Lajous Loaeza cuenta con Título en Maestría en Planeación Urbana emitido por el Instituto Tecnológico de Massachusetts, así como el título en Maestría expedido por la Universidad de Princeton, constancia que proporcionó la persona antes referida al momento de su ingreso a la Dependencia, de los cuales adjuntó copia simple.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado informa que en el acuerdo 03/CTSM/III-ORD/7270522 clasificaron como confidencial el número de cédula profesional, esto resulta contradictorio pues de existir el mencionado documento, se podría consultar el número de este a través del Registro Nacional de Profesionistas de la SEP-**primer agravio**.
- Que al no tener registrada la cédula profesional “estamos” en el supuesto de que se ostenta indebidamente con un grado académico, que aún no ha sido registrado conforme a la legislación vigente. Por lo tanto, esas copias fotostáticas de unos títulos por el grado de maestría que adjuntaron a la respuesta carecen de validez en el país, al no estar reconocidos por la autoridad educativa competente-**segundo agravio**.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** En función de los agravios valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que da sustento al actuar de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, con el objeto de dotar de certeza jurídica a la parte recurrente, se entrará al estudio de la clasificación de la cédula profesional, para lo cual se estima necesario traer a la vista los artículos los

artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En ese sentido artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno*



*o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Del precepto normativo se desprende que los datos personales se tratan de información concerniente a una persona física identificada o identificable, pues su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser, de forma enunciativa más no limitativa, nombre, número de identificación, datos de localización.

No obstante, en el caso de las personas servidoras públicas los datos personales adquieren naturaleza diferente, toda vez que algunos de ellos son accesibles al público derivado del ejercicio de las funciones de quien las realiza, tales como la firma o el nombre, de tal forma que algunos de los datos personales de aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, mantienen la característica de ser públicos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado indicó que la cédula profesional fue clasificada como confidencial, motivo por el cual este Instituto le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información, a lo que atendió exhibiendo el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

De la revisión al Acta descrita se observa que se tomó el Acuerdo 03/CTSM/III-ORD/270522 cuyo contenido es el siguiente:

-----ACUERDO03/CTSM/III-ORD/270522-----

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en su calidad de Órgano Revisor se reúne en sesión a efecto de dar atención a la propuesta presentada por la **Dirección General de Administración y Finanzas**, que en atención al "Título Quinto" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, particularmente las previstas en el artículo 121 fracciones XII, XXIX y XXX del mismo Ordenamiento, la Dirección General en cita, en el deber de difundir y mantener actualizada la información que corresponde a los **Contratos y Convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y/o servicios, así como aquellos que se encuentran en los Contratos de Servicios Profesionales por Honorarios**, advierte que los mismos contienen datos que por su naturaleza se consideran de carácter personal, información que refiere a identificar o hacer identificable a una persona, por lo que al hacer pública la información tal y como obra en sus archivos, implicaría también el proporcionar los datos personales, lo cual se traduciría en una violación grave en la esfera jurídica y normativa de los titulares de la información dado que no existe consentimiento por parte de los mismos para su difusión. Ello autoriza a concluir que dicha información cumple con los supuestos de información restringida en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por contener **Datos Personales**, lo que obliga a esta Secretaría a garantizar el derecho a la protección de los datos personales que tienen todas las personas y clasificar la información de carácter personal, dejando visible aquella información establecida como pública, de ahí que sea puesta a consideración la **Versión Pública** de las documentales de referencia. En ese tenor este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de la información como de acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL** de los **datos personales contenidos en los Contratos de Servicios Profesionales por Honorarios** consistentes en; el **Número de identificaciones oficiales: (Credencial para votar por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte Vigente, Cédula Profesional, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores), Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC) , Clave única de Registro de Población (CURP), Domicilio de particulares, Huella digital y Edad**. Así como los **datos personales contenidos en los Contratos y Convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y/o servicios** consistentes en el **Número de identificaciones oficiales: Credencial para votar por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte Vigente, Cédula Profesional, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores), domicilio de particulares, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC) Clave única de Registro de Población (CURP), y Número de Cuenta**. Información, que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, a partir de la emisión de este acuerdo, hasta que no se tenga consentimiento expreso de su titular. Se aprueban las **VERSIONES PÚBLICAS**, de las documentales referidas, testando los datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII y XXII, 21, 24 fracción VIII; 27, 90 fracciones II y IX; 121 fracciones XII, XXIX y XXX; 169, 176 fracción III; 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículos 3, fracción IX; 6, 7, 9, 10, 22, 23, y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Capítulos VI y Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para las Versiones Públicas. Se somete a votación, **votos a favor: NUEVE, votos en contra: CERO, abstenciones: UNA (UNO)**. Se aprobó en **MAYORÍA** el Acuerdo presentado y el asunto se dio por concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De la lectura al Acuerdo en mención se desprende que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de diversos datos como confidenciales, entre los que se encuentra la **cédula profesional**, sin embargo, esta **es de acceso público**, así como la fotografía que en la cédula se contiene, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales.

Asimismo, de la cédula profesional, solo el nombre y la fotografía de quien es titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma de la persona servidora pública que expidió el documento son públicos, pues los siguientes datos personales son confidenciales:

- La firma de quien es titular es un dato personal confidencial, en tanto que obra en un documento académico, por lo que fue plasmado en calidad ciudadana y no en el ejercicio de sus funciones.
- El CURP, es un dato personal compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave, es confidencial en tanto que contiene información que distingue plenamente a una persona física del resto de las personas habitantes del país.
- Código de barras, bidimensional y zona de lectura mecánica de cédulas profesionales y código QR: Conforme a la información pública de la Secretaría de Educación Pública, se expidió recientemente una nueva cédula profesional con mayor nivel de seguridad, de lo cual destaca la incrustación de los datos en comento. Asimismo, en el vínculo siguiente <https://www.gob.mx/cedulaprofesional>, se establece que el código de barras y bidimensional constituyen elementos de seguridad, dado que con su lectura se puede acceder al contenido del documento, ello es aplicable para las nuevas cédulas profesionales electrónicas, vigentes desde abril de 2018.

- Folio, Libro y Clave alfanumérica de identificación: Se considera confidencial ya que dichos datos sirven para la identificación de una persona en particular de la que se desprende la información del documento.

Por tanto, la clasificación de la cédula profesional no encuentra sustento, y en el entendido de que no se puede clasificar información que no se detenta es que se entiende que el Sujeto Obligado cuenta con las cédulas profesionales solicitadas y por ende debe proporcionarlas, en consecuencia, el **primer agravio es fundado**.

Ahora bien, en relación con la parte de la solicitud referente a “(o manifestar la revalidación y apostilla correspondientes)”, este Instituto estima que el Sujeto Obligado debió orientar de forma fundada y motivada ante las autoridades que puedan conocer al respecto, como lo son la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Gobernación, toda vez que, una se encarga de la expedición de cédulas profesionales y otra de la apostilla de documentos, tal como se localizó en sus portales oficiales y que se traen a la vista para mayor referencia:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.gob.mx/tramites/ficha/expedicion-de-cedula-profesional-electronica/SEP6534>. The page header includes the Mexican coat of arms and the text 'GOBIERNO DE MÉXICO'. The main content area is titled 'Expedición de cédula profesional electrónica' under the 'Secretaría de Educación Pública'. A blue button labeled 'Trámite en línea' is visible. Below the button, there is a link for 'Más Información' and a note: 'En proceso de aplicación del estándar de servicios digitales de gob.mx'. The main text on the page states: 'Ahora ya puedes obtener tu cédula profesional electrónica ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, si eres mexicano o extranjero con estudios en México y deseas registrar tu diploma de especialidad, título profesional o grado académico, en cualquier nivel; ya sea técnico, técnico superior universitario, licenciatura, maestría o doctorado.'



Sin embargo, el Sujeto Obligado no se pronunció en relación con la parte de la solicitud que se estudia, dejando de observar lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, se estima que el **segundo agravio** resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, lo manifestado por la parte recurrente se consideran manifestaciones subjetivas en caminadas a hacer ver una situación presuntamente irregular, no obstante, el Sujeto Obligado al omitir orientarle ante las autoridades que pueden conocer de *“(o manifestar la revalidación y apostilla correspondientes)”*, le dejó en estado de indefensión, pues no contó con los elementos indispensables para conocer a las autoridades competentes para su atención procedente.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, principios con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral para que entregue versión pública gratuita y electrónica de las cédulas profesionales que detente sobre el Secretario, lo anterior previa desclasificación de la información con la intervención del Comité de Transparencia.
- Con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientar de forma fundada y motivada a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Gobernación

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2685/2023**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2685/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**